



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
DEMANDANTE	<i>Néstor Javier Vargas Vargas - C.C. 79.758.673</i>
DEMANDADO	<i>Oficina de Archivo Central</i>
VINCULADOS	<i>Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá y al Director Ejecutivo De Administración Judicial en calidad de jefe de Archivo Central</i>
RADICACIÓN	<i>110013110017-2021-00451-00</i>

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **el señor NÉSTOR JAVIER VARGAS VARGAS identificado con la C.C. 79.758.673** e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**.

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante **NÉSTOR JAVIER VARGAS VARGAS identificado con la C.C. 79.758.673** y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite de la presente acción al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ y al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en calidad de jefe de ARCHIVO CENTRAL . OFICIAR**, con remisión de la copia del escrito de la acción de tutela para que en un término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la notificación, ejerzan el derecho Constitucional a la defensa que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer. **OFÍCIESE**.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele al accionante a la dirección registrada, y a las accionadas la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**C Ú M P L A S E,**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: | Aldg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISIETE DE  
FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

<i>Clase de proceso</i>	<b>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</b>
<i>Progenitores</i>	Martha Yaneth Leguizamón Moya c.c. 52.545.825
<i>Adolescente</i>	Julieth Jasbleidy Leguizamón González
<i>Radicación</i>	11 001 31 10 017 2019 00625 00
<i>Entidad remitente:</i>	ICBF - Centro Zonal Suba
<i>Asunto:</i>	Auto pone en conocimiento
<i>Fecha de la providencia:</i>	once (11) de agosto de 2021

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:*

*Agréguese a autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente del ICBF - Centro Zonal Suba, en el cual informan a este despacho judicial, que no ha sido posible llevar a cabo el seguimiento ordenado en sentencia 29 de agosto de 2019, por pérdida de contacto con la adolescente y su familia, lo anterior, para los fines pertinentes.*

*Notifíquese de esta providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho judicial.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*La Juez,*

Aldg (mva)

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 120 hoy 12/08/2021  
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO  
Secretario



<i>Clase de proceso</i>	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN-ARRESTO</b>
<i>Accionante</i>	<i>Lucia Jiménez Pulido</i>
<i>Accionado</i>	<i>Yesica Tatiana Rodríguez</i>
<i>Radicación</i>	110013110 017 2017 00509 00. M.P. No. 530-2016 R.U.G. No. 1065-2016.
<i>Asunto</i>	<b>Se expide orden de arresto.</b>
<i>Fecha de la Providencia</i>	Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:*

### **ANTECEDENTES**

*En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 530-2016 R.U.G. No. 1065-2016 de fecha 19 de enero de 2017, la Comisaría Cuarta de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor del niño Nicolás Esteban López Rodríguez en contra de la señora Yesica Tatiana Rodríguez por maltrato infantil.*

*Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora Lucia Jiménez Pulido, mediante auto de fecha 12 de junio de 2017, la Comisaría Cuarta de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 27 de junio de 2017, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso a la señora Yesica Tatiana Rodríguez, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 19 de enero de 2017.*

*La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2017 confirmó la Resolución proferida el día 27 de junio de 2017 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 9 de marzo de 2018 mediante aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 14 de julio de 2021, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.*

*Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Cuarta de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*

*Se demostró por la Comisaria que la señora Yesica Tatiana Rodríguez, no consignó la multa a ella impuesta mediante Resolución de fecha 27 de junio de 2017, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2017, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma la accionada no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de*

*la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.*

*Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 14 de julio de 2021, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada a la señora Yesica Tatiana Rodríguez, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librará la orden de arresto correspondiente.*

*La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...).”*

*En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”*

*Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de*

*la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)*

*Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.*

*En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura de la señora Yesica Tatiana Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.916.748 para que sea recluida, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.*

*Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.*

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra de la señora Yesica Tatiana Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.916.748 para que sea recluida, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.*

*OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.*

*Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar a la señora Yesica Tatiana Rodríguez a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.*

**SEGUNDO:** *ORDENAR a la Comisaría Cuarta de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.*

*OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.*

**TERCERO:** *Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.*

**CUARTO:** ENVIAR el expediente Comisaría Cuarta de Familia Ciudad Bolivar II de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. Ofíciense.

**CÚMPLASE,**

**La juez,**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and reads "Fabiola Rico C." with a period at the end.

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg (mva)



<i>Clase de proceso</i>	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN-ARRESTO</b>
<i>Accionante</i>	<i>Andrea Katherine Roa Yate</i>
<i>Accionado</i>	<i>Francisco José Rodríguez</i>
<i>Radicación</i>	<i>110013110 017 2019 00511 00.</i> <i>M.P. No. 707-2018 R.U.G. No. 1897-2018.</i>
<i>Asunto</i>	<b>Se expide orden de arresto.</b>
<i>Fecha de la Providencia</i>	<i>Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)</i>

*Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:*

#### **ANTECEDENTES**

*En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 707-2018 - R.U.G. No. 1897-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, la Comisaría Cuarta de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora Andrea Katherine Roa Yate en contra del señor Francisco José Rodríguez.*

*Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora Andrea Katherine Roa Yate, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019, la Comisaría Cuarta de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 1º de abril de 2019, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor Francisco José Rodríguez, sanción consistente en multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 1º de abril de 2019.*

*La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo*

conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 07 de junio de 2019 confirmó la Resolución proferida el día 1º de abril de 2019 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 1º de junio de 2021, a través de correo electrónico [rodriguezto bonjoel@hotmail.com](mailto:rodriguezto bonjoel@hotmail.com), con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2020, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido a través del correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Cuarta de Familia de Ciudad Bolívar II de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor Francisco José Rodríguez, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 1º de abril de 2019, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 07 de junio de 2019, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos

*(2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de dos días por el salario mínimo (...).”.*

*Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 19 de febrero de 2020 por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al Francisco José Rodríguez, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.*

*La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”*

*En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”*

*Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de*

*cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"*

*Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.*

*En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor Francisco José Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.692.682 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.*

*Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.*

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.692.682 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (06) días en la Cárcel Distrital*

de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor FRANCISCO JOSE RODRÍGUEZ a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Comisaría Cuarta de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

**TERCERO:** Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

**CUARTO:** ENVIAR el expediente Comisaría Cuarta de Familia de Ciudad Bolívar II de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. Ofíciense.

**CÚMPLASE,**

**La Juez,**



Aldg (mva)

**FABIOLA RICO CONTRERAS**



Clase de proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-SIM 17510616
Menor	Johan Felipe Ardila Torres
Progenitora	Ingrid Johanna Torres Dulcey C.C. No. 1.013.592.850.
Radicación	11001 31 10 017 2020 00667 00
Asunto	<b>Corrige providencia</b>
Fecha de la Providencia	once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:*

*De conformidad con lo previsto en el Art. 286 de C.G.P., se corrige el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 7 de mayo de 2021, en lo que respecta a la aclaración de la palabra "**CIERRE**", precisándose que la misma hace referencia a la finalización del trámite del presente asunto ante este despacho judicial, y no como equivocadamente se interpretó.*

*Consecuencia de lo anterior el numeral corregido queda de la siguiente manera:*

**CUARTO:** *Consecuencia de lo anterior, por parte de este despacho judicial, se procede a la finalización del trámite del presente asunto.*

**NOTIFÍQUESE,**

**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

Aldg (mva)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO N. 120 HOY 12/08/2021
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO Secretario



**JUZGADO DIECISIETE DE  
FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	<b>HOMOLOGACIÓN SIM: 133104576</b>
Progenitores	<b>JEIMY CAROLINA ENCISO BENAVIDES C.C. No. 1.031.129.256 YESSID ALEXANDER CASALLAS GÓMEZ C.C. No. 1.033'761.044</b>
Menor de edad	<b>DANNA VALENTINA CASALLAS ENCISO</b>
Radicación	<b>11 001 31 10 017 2021 00159 00</b>
Entidad remitente:	<b>CENTRO ZONAL CIUDAD BOLÍVAR - Historia de Atención 1033803909-2019</b>
Asunto:	<b>Auto que resuelve solicitud – Niega</b>
Fecha de la providencia:	<b>Once (11) de agosto de 2021</b>

*Se allega nuevamente solicitud suscrita por la Defensora de Familia de Ciudad Bolívar, dentro del presente proceso de homologación con radicado 2021-00159, en el cual, reiteradamente indica que este despacho debe revocar el fallo proferido el pasado 31 de mayo del año en curso, indicando para ello que nuestro homólogo, el Juzgado 13 de Familia ya dictó sentencia con relación a la niña DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO, y que este despacho judicial debe atender lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO en auto 2019-00192 de febrero 24 de 2020.*

*Se hace necesario en primer lugar precisar que, lo relacionado en auto de fecha 24 de febrero de 2020, emitido por el Consejo de Estado, hace referencia al conflicto negativo de competencia administrativa en temas de familia, lo cual no está relacionada con la solicitud de revocatoria de sentencia proferida por este despacho judicial.*

*En segundo lugar, tenga en cuenta que mediante auto de fecha 1º de julio del año en curso, ya se pronunció esta sede judicial, con relación a la misma solicitud.*

*Por lo anterior, sin más consideraciones, estese a lo resuelto mediante auto de fecha 1º de julio de 2021, notificado en estado Nº 99 de fecha 7 de julio de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Aldg (mva)

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No. 120 HOY 12/08/2021 DE  LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO Secretario
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 16 **de JULIO de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: no subsano la dda/rechazar.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

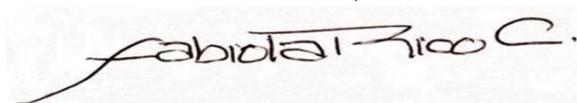
Clase de Proceso	Nulidad y rescisión de la partición
Radicado	11001311001720210018400
Demandante	Luz Fanny pinzón Arévalo
Demandado	Jaime Enrique Ortiz Peña

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 26 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda de NULIDAD Y RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN de LUZ FANNY PINZÓN ARÉVALO en contra de JAIME ENRIQUE ORTIZ PEÑA.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 120

De hoy 12/08/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 11 **de agosto de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Entra para oficiar requiriendo.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

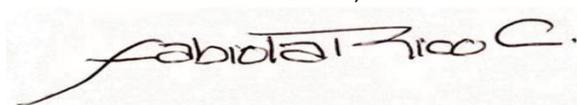
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200067500
Causante	Ramiro de Jesús Ramírez Buelvas

Se les pone de presente a los abogados que al momento de presentar el acta de inventarios y avalúos para el día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y con respecto al avalúo de conformidad a lo estipulado en el numeral 4º del **artículo 444 del C.G.P.**, esto es, tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1., toda vez que los presentados para la audiencia que estaba prevista realizarse el día de hoy, fue objeto de aplazamiento entre otras por que las actas no cumplían con los mencionados requisitos.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 120

De hoy 12/08/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

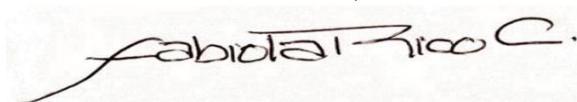
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200067500
Causante	Ramiro de Jesús Ramírez Buelvas

Una vez revisado el expediente se observa que no obran las respuestas a los oficios 348,349 y 350 del 19 de abril de 2021, razón por la cual se ordena **OFICIAR REQUIRIENDO a los gerentes de los BANCOS BANCOLOMBIA, COLPATRIA Y DAVIVIENDA**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, nos informen los motivos por cuales no dieron respuesta a lo solicitado en los mencionados oficios, recalcando que de existir dineros en las cuentas señaladas, estos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado y para el presente asunto; oficios que fueron radicados en sus dependencias el día 19 de abril de 2021, lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones señaladas en la ley.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 11 **de AGOSTO de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: no subsano la dda/rechazar.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

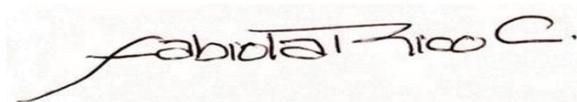
Clase de Proceso	Declarativo de restitución de bienes
Radicado	110013110017 <b>20210019200</b>
Demandante	Luz Dary Gaona Velandia
Demandado	Fabio Zarate Muñoz

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 26 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIENES de LUZ DARY GAONA VELANDIA en contra de FABIO ZARATE MUÑOZ.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 120

De hoy 11/08/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 11 **de agosto de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Entra para oficiar requiriendo y nueva fecha  
De audiencia.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

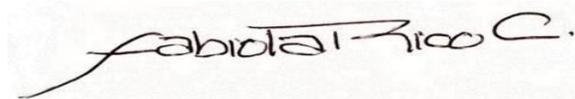
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720100117300
Causante	Juan Evangelista Torres Bueno

Una vez revisado el expediente se observa que no obran las respuestas a los oficios 695, 697 y 698 del 13 de julio de 2021, razón por la cual se ordena **OFICIAR REQUIRIENDO a TRANSPORTES SERVICIOS Y LOGISTICA S.A., INVERSIONES Y SERVICIOS EN COMBUSTIBLE S.A. y TRANSPORTES SANTA LUCÍA**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, nos informen los motivos por los cuales no dieron respuesta a lo solicitado en los mencionados oficios, los cuales fueron radicados en sus dependencias el día 13 de julio de 2021 a través de nuestro correo electrónico institucional; lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones señaladas en la ley.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720100117300
Causante	Juan Evangelista Torres Bueno

A fin continuar con el trámite del presente asunto y para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la **hora 9 am de del día 10 de septiembre de 2021.**

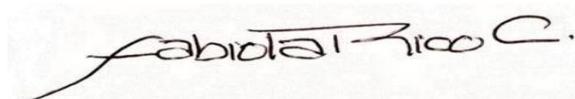
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 120	De hoy 12/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 11 **de agosto de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Entra para oficiar requiriendo.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

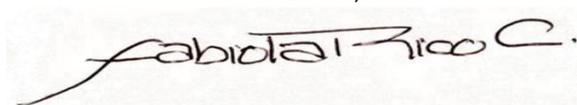
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200067500
Causante	Ramiro de Jesús Ramírez Buelvas

Se les pone de presente a los abogados que al momento de presentar el acta de inventarios y avalúos para el día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y con respecto al avalúo de conformidad a lo estipulado en el numeral 4º del **artículo 444 del C.G.P.**, esto es, tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1., toda vez que los presentados para la audiencia que estaba prevista realizarse el día de hoy, fue objeto de aplazamiento entre otras por que las actas no cumplían con los mencionados requisitos.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 120

De hoy 12/08/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

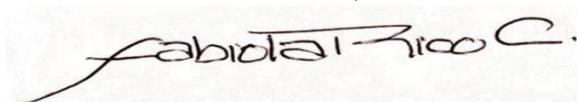
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200067500
Causante	Ramiro de Jesús Ramírez Buelvas

Una vez revisado el expediente se observa que no obran las respuestas a los oficios 348,349 y 350 del 19 de abril de 2021, razón por la cual se ordena **OFICIAR REQUIRIENDO a los gerentes de los BANCOS BANCOLOMBIA, COLPATRIA Y DAVIVIENDA**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, nos informen los motivos por cuales no dieron respuesta a lo solicitado en los mencionados oficios, recalcando que de existir dineros en las cuentas señaladas, estos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado y para el presente asunto; oficios que fueron radicados en sus dependencias el día 19 de abril de 2021, lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones señaladas en la ley.

CÚMPLASE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

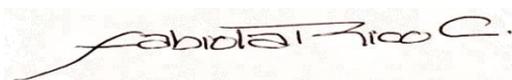
Bogotá D.C., Once (11) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720070015600
Demandante	Eliana Ibeth Sánchez Ramírez
Demandado	Helam Edilson Aguirre
Asunto	Agrega escrito del alimentario

La anterior comunicación remitida por el correo institucional el 05/03/2021 a las 12:51 por el alimentario ANDRÉS FELIPE AGUIRRE SÁNCHEZ, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimiento de la parte demandada.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 120	De hoy 12/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720100086600
Causante	Gerardo Gómez Riveros
Demandante	Gerardo Hernán Pabón
Asunto	Releva secuestre

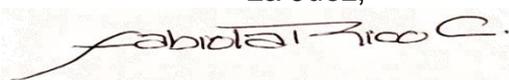
Atendiendo la petición contenida en el escrito radicado por el Representante Legal de la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., el 15 de enero de 2020, en calidad de secuestre designado dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta la consulta que se realiza del estado actual del mismo como auxiliar de la justicia, en la página de nombramientos del Consejo Superior de la Judicatura, en donde aparece que se encuentra **inactivo**, se niega la petición contenida en el citado documento.

Por la inactividad del auxiliar de la justicia, se **RELEVA del cargo de secuestre** a la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-676616 ubicado en la CALLE 72 # 5 – 70 Apartamento 401 del Edificio RESIDENCIAS DEL BOSQUE de esta ciudad, el cual fue secuestrado por el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el 29 de abril de 2019, y en su lugar se designa a: **SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S.** de la lista de auxiliares de la justicia. **Comuníquese su nombramiento por el medio más expedito.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena al secuestre saliente realice la entrega al auxiliar de la justicia nombrado en este auto dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva y dentro del mismo término rinda cuenta comprobadas de su gestión. **Líbrese el Oficio respectivo.**

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 120	De hoy 12/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

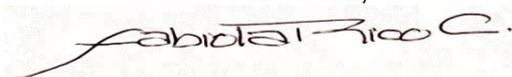
Bogotá D.C., Once (11) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720100086600
Causante	Gerardo Gómez Riveros
Demandante	Gerardo Hernán Pabón
Asunto	Dar cita para revisar expediente

Atendiendo la petición contenida en el escrito radicado por el heredero GERARDO HERNÁN PABÓN, el 09/08/2021 a las 8:31, por Secretaria procédase a darle **cita para que comparezca al juzgado** en compañía de su abogado, para que revise el expediente de la referencia y proceda a la reproducción del mismo.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

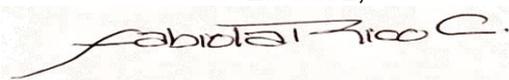
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020026000
Causante	Edgar Desiderio Torres Sánchez
Demandante	Ana Elisa Buitrago Moreno
Asunto	Ordena requerir

Conforme lo requerido por el auxiliar de la justicia, Dr. JULIO CESAR BONILLA RODRÍGUEZ en el escrito allegado por el correo institucional el 30/11/2020 a las 15:15, se **ordena requerir** a los interesados dentro del presente asunto, para que procedan a la mayor brevedad cancelar los honorarios fijados al partidor mediante providencia del 10 de diciembre de 2018, esto es, la suma de \$800.000.00, a prorate de sus cuotas.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 119	De hoy 11/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

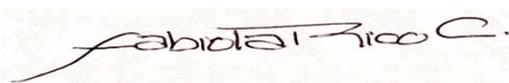
Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720150087200
Demandante	Ítala María Lozano Omaña
Demandado	Rafael Fernando Santafé Chaustre
Asunto	Requerir partidor

Se niega la petición contenida en el anterior escrito, presentado por la Dra. RUTH CANAL MOROS, allegado por el correo institucional el 15/02/2021 a las 12:41, toda vez que revisado el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia y aprobado mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2018, se observa que el mismo se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a ordenar su aclaración, como quiera que con respecto a la adjudicación del bien inmueble con M.I. No. 50N-362815, el mismo fue adjudicado en su totalidad (100%) a las partes y para el pago del pasivo, de la siguiente manera:

Adjudicado a	Porcentaje adjudicado	Total adjudicado del bien
Ítala María Lozano Omaña	42.57%	42.57%
Rafael Fernando Santafé Chaustre	42.57%	85.14%
Partida 1ª del pasivo	12.71%	97.85%
Partida 2ª del pasivo	0.73%	98.58%
Partida 3ª del pasivo	1.42%	100.00%

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 120	De hoy 12/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

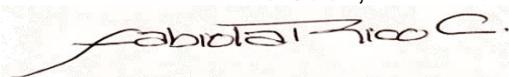
Clase de proceso	Custodia, Alimentos y Visitas
Radicado	11001311001720190104900
Demandante	Andrés Camilo López Rueda
Demandado	Dalia Alejandra Vásquez Pascagaza
Asunto	Corre traslado excepciones de mérito

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandada, Dra. SANDRA YASMÍN GORDILLO MARTÍN, contestó en tiempo la demanda y presentó excepciones de mérito dentro de la misma, con el escrito que allegó a través del correo institucional el 09/11/2021 a las 15:10.

Como consecuencia de lo anterior, y conforme a los lineamientos del inciso 6º del artículo 391 del C.G.P., de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada se le **corre traslado a la parte demandante**, por el término legal de tres (3) días. Término que empezará a correr una vez se le remita a la parte demandante la contestación de la demanda y sus anexos a través de correo institucional, de conformidad con el párrafo del art. 9º del Decreto 806 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 120	De hoy 12/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

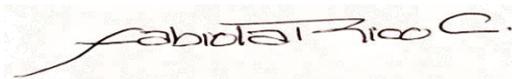
Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 <b>20170043500</b>
Demandante	Clara Yaneth Gómez Beltrán
Demandado	Elberth Martín Acosta
Asunto	Repetir y actualizar oficio

Atendiendo la petición contenida en el escrito radicado por el Dr. EDGAR A. BELTRÁN GARCÍA, el 30/10/2020 a las 13:57, por Secretaria **repítase y actualícese el Oficio No. 0461** del 17 de febrero de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.

Por Secretaría désele **cita al petente** para que retire el nuevo oficio ordenado en este proveído.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

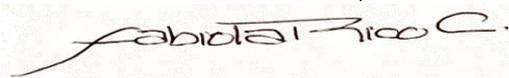
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020026000
Causante	Edgar Desiderio Torres Sánchez
Demandante	Ana Elisa Buitrago Moreno
Asunto	Ordena requerir

Conforme lo requerido por el auxiliar de la justicia, Dr. JULIO CESAR BONILLA RODRÍGUEZ en el escrito allegado por el correo institucional el 30/11/2020 a las 15:15, se **ordena requerir** a los interesados dentro del presente asunto, para que procedan a la mayor brevedad cancelar los honorarios fijados al partidor mediante providencia del 10 de diciembre de 2018, esto es, la suma de \$800.000.00, a prorate de sus cuotas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 119	De hoy 11/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

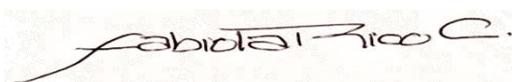
Clase de proceso	Revisión de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720100073800
Demandante	Edgar Javier Mantilla Bautista
Demandado	Claudia Constanza Hurtado Neira
Asunto	Agrega comunicación del Juzgado 27 de Familia de Bogotá

La anterior comunicación junto con los anexos arrimados con la misma, remitidos por el JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a través del correo institucional el 15/02/2021 a las 15:49, en donde informa que se exoneró al señor EDGAR JAVIER MANTILLA BAUTISTA de la obligación alimentaria para con la alimentaria ADRIANA PATRICIA MANTILLA HURTADO, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obren de conformidad y en conocimiento de las partes.

Ejecutoriado esta providencia, archívese nuevamente el expediente

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 120	De hoy 12/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero